

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVII.

Cajamarca, Sábado 8 de Mayo de 1897.

Número 15.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

(Circular á los Consules del Perú.)
Lima, Marzo 6 de 1897.

El señor Ministro de Fomento dice á este Ministerio, en oficio de 3 del actual, lo siguiente:

«Con fecha 27 del mes pasado, se ha expedido por este Despacho, el supremo decreto que sigue:

«El Presidente de la República:—Considerando:—1°. Que uno de los medios prácticos de acordar protección al incremento de las industrias en sus diversos ramos es poner al alcance de los que las ejercen, el conocimiento diario de las nuevas máquinas, herramientas y demás elementos exigidos por los procedimientos que se emplean para obtener productos industriales de buena calidad y en condiciones económicas;—2°. Que tal propósito se puede alcanzar estableciendo un centro de exhibición constante de esos artículos, lo cual ofrecerá al exponente facilidades para hacerlos conocer y proporciona al industrial lugar de informaciones completas y prácticas sobre los útiles de trabajo de que puede necesitar; y 3°. Que el salón de máquinas del Palacio de la Exposición, que el H. Concejo Provincial ha puesto á disposición del Ministerio de Fomento para tal propósito, es adecuado y se puede fácilmente arreglar al efecto;—Decreto:—1°. Establécense, en el indicado local, una Exposición permanente de toda clase de maquinarias, instrumentos, herramientas, etc., destinados al uso de las industrias;—2°. Dicha Exposición será inaugurada el 28 de Julio próximo;—3°. Los artículos que se importen destinados á ser exhibidos, y que no estuviesen exentos del pago de derechos fiscales, se despacharán libres para ser expuestos, otorgándose, en la aduana respectiva, una fianza saneada que responda por el valor de los derechos que esos artículos representen, caso de no reembarsarse en el plazo de seis meses;—4°. La exposición de un mismo artículo no podrá durar más de seis meses, salvo permiso especial del Gobierno;—Los gastos que demande la preparación del local y su cuidado permanente se aplicarán á la partida N°. 85, capítulo 6°. del presupuesto vigente; debiendo incluirse en el presupuesto próximo la partida necesaria al efecto; y 6°. El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de este decreto, así como de formular el respectivo reglamento para la buena marcha del establecimiento y nombramiento de los empleados necesarios.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintisiete días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—N. DE PIÉROLA.—Manuel J. Cuadros.—Que tengo á honra trascribir á U. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que, á mi vez, trascribo á U. para que, por medio de la publicación de avisos, llegue á conocimiento de todos los que en esa ciudad puedan tomar parte en dicha Exposición.

Dios guarde á U. ...

J. Fernando Gazzani.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Abril 1°. de 1897.

Visto el anterior oficio del Prefecto

de Lambayeque, elevando el que le ha pasado el Presidente de la Junta Departamental, consultando si los Delegados de dicha corporación Dr. D. Ramón Navarrete y D. Eleuterio Arbulú pueden optar por el cargo de municipales renunciando el que invisten; y

Considerando:

Que estando claramente dispuesto en el inciso 4°. del artículo 11 de la ley orgánica de la materia, que no pueden ser elegidos miembros de un Concejo los de las Juntas Departamentales; disposición que interpreta de una manera errónea el Presidente de Junta Departamental referida;

Se resuelve:

Que los miembros de la Junta Departamental de Lambayeque, no pueden ser Concejales, desde que la elección recaída en ellos es, según la ley, viciada; de biendo en consecuencia la Municipalidad de Chiclayo; al hacer la calificación personal ordenada por el artículo 66 de la Ley Orgánica, llamar en el acto, para que reemplacen á los impedidos, á los que hubieran obtenido mayor número de votos en la elección.

Registre y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Arrieta.

Lima, Abril 2 de 1897.

Visto el anterior oficio del Presidente de la Junta Electoral Nacional, en que manifiesta que, en concepto de la referida Junta, la designación del local en que han de funcionar las Juntas Electorales, corresponde al Gobierno;

Se dispone:

Las Juntas Electorales de Departamento, funcionarán en el local de las Municipalidades ú otro del Estado, á su elección.

El Ministro de Gobierno cuidará del cumplimiento de este decreto en la parte que le corresponde.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Arrieta.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL.

Lima, Abril 22 de 1897.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo supremo de la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

«Vista la anterior solicitud del Dr. D. Toribio Arce, Agente Fiscal del Departamento de Cajamarca, en que pide se nivele su haber con el de los Jueces de 1°. Instancia de ese Cercado; y atendiendo: á que, en virtud de la autorización legislativa de 21 de Diciembre de 1895 y por resolución de 4 de Marzo último, se suprimieron las Judicaturas de Celeno y Contumazá, refundiéndolas en las del Cercado de Cajamarca y se aumentó el haber de los Jueces de esta última Provincia hasta la cantidad de ciento ochenta soles (S/ 180) mensuales; que las mismas razones que se tuvieron en cuenta para ese aumento, militan en favor del Agente Fiscal antedicho; que, según la ley de 22 de Octubre de 1889 y el artículo 11°. de la ley de 11 de Diciembre de 1895, los Agentes Fiscales deben disfrutar de la misma dotación que los Jueces de 1°. Instancia de sus respectivas Provincias; de acuerdo con

el informe de la Sección de Justicia; se resuelve: acceder á la solicitud mencionada, y, en consecuencia, la Tesorería Departamental de Caja usrea abonará desde el 4 de Marzo próximo pasado, al referido Agente Fiscal el haber de ciento ochenta soles (S/ 180) mensuales que es el que disfrutaban los Jueces de 1°. Instancia de ese Cercado; aplicándose el exceso de treinta soles (S/ 30) al mes al sobrante que queda de la partida N°. 134, Pliego 3°. del Presupuesto General por la supresión de las Judicaturas ántes indicadas.»

Trascribala á U. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á U.

Ricardo Aranda.

Sección del Culto.

NICOLÁS DE PIÉROLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Habiendo visto y examinado la Bula Apostolatus Officium, expedida en San Pedro de Roma, el 3 de Diciembre de 1896, en la que Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII instituye, de conformidad con el derecho de Patronato reconocido por la Santa Sede, Obispo titular de Germanicia y Coadjutor temporal del Reverendo Obispo de Arequipa Dr. D. Juan Ambrocio Huertas, al Dr. D. Manuel Segundo Ballón, Arcediano de la Iglesia Catedral de esa Diócesis; oído el voto del Consejo de Ministros y de acuerdo con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución 19°. del artículo 94 de la Constitución, y á mérito de la autorización legislativa de 31 de Octubre de 1896, concedo el pase á la mencionada Bula; debiendo prestar juramento el referido Obispo, sujetándose á la fórmula establecida en decreto de 16 de Julio de 1889. Al efecto, el Reverendo Obispo de Germanicia manifestará el presente decreto al Reverendo Obispo ante quien preste el juramento, el cual remitirá copia certificada de éste para que se agregue al expediente.

En consecuencia, devuélvase la Bula original con este decreto, para que el Reverendo Obispo de Germanicia preste el juramento prevenido ante la Corte Superior de Arequipa, de cuya diligencia se pondrá constancia á continuación; y, además, se remitirá por este Tribunal una copia al Ministerio del Ramo, en que se archivará la traducción de la Bula con traslado de este *executur*.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto é Instrucción, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado, firmado, refrendado y sellado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 6 de Marzo de 1897.

N. DE PIÉROLA.

Manuel P. Olaechea.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN.

CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PRESUPUESTO

que debe regir en el Colegio Nacional de S. n Juan de Chota en el año de 1897.

ENTRADAS REALES Ó CORRIENTES.

1°. Por arrendamiento de la Hacienda "Llaucan", dada en locación conducción á D. Nicolas Tello por el término

de nueve años, en remate público, por la cantidad anual de S/ 6925..... 6925 ...
2°. Id. arrendamiento de la finca "Espino" por cinco años, á razon de S/ 40 anuales.... 40 ...
3°. Id. arrendamiento de los terrenos "Comunidad Tuctubasi", rematados por cinco años, á razon de S/ 70 anuales..... 70 ...
4°. Por el importe de los derechos de matrícula, á razon de S/ 1 cada alumno, término medio..... 50 ...
5°. Por el valor de los derechos de exámen, á razon de S/ 1 cada alumno, término medio 35 ...
6°. Id. el importe de los derechos de certificados, á S/ 4 cada uno, término medio..... 8 ...

Total.....S/ 7028 ...

EGRESOS ORDINARIOS.

1°. Para el sueldo del Director á razón de S/ 66 66 centavos mensuales, al año..... 799 92
2°. Id. el sueldo del Vice-Rector á S/ 20 al mes, al año... 240 ...
3°. Id. el sueldo de 6 Profesores á S/ 45 al mes cada uno, al año..... 3240 ...
4°. Id. el del Profesor de Teneduría y Francés á S/ 25 al mes, al año..... 300 ...
5°. Id. el sueldo del Profesor de Caligrafía á S/ 10 al mes, al año..... 120 ...
6°. Id. el sueldo del Profesor de Dibujo Lineal á S/ 10 al mes, al año..... 120 ...
7°. Id. el sueldo de dos Profesores de la Sección Preparatoria á S/ 15 al mes cada uno, al año..... 360 ...
8°. Id. el sueldo del Secretario á S/ 16 al mes, id..... 192 ...
9°. Id. el id. de dos Inspectores á S/ 10 cada uno, id. id. 240 ...
10. Id. el id. de un Portero á S/ 8 id. id..... 96 ...
11. Id. papel, tinta y más útiles de escritorio, id..... 25 ...
12. Id. el sueldo de un sirviente á S/ 6 al mes, id..... 72 ...
13. Id. franqueo de comunicación del Colegio á la Delegación á S/ 1 el mes, al año... 12 ...
14. Id. franqueo de comunicación de la Delegación del Consejo Superior, al Colegio y pago de amanuense á S/ 5 el mes, al año..... 60 ...
15. Id. impresión de cuadros estadísticos, avisos, tablas de exámen y libros de Secretaría y Tesorería al año..... 30 ...
16. Id. aseo del local en los exámenes..... 16 ...
17. Id. alumbrado interior del Colegio, reparación de aparatos, y pago de derechos á la Municipalidad..... 60 ...
18. Id. reparación de pizarras, al año..... 20 ...
19. Id. 5 % al Tesorero sobre S/ 7028 de entradas reales... 351 40
20. Id. gastos imprevistos..... 50 ...

Suma de Egresos..... 6404 92

Saldo..... 623 68

Total..... 7028 ...

ENTRADAS DE DUDOSA RECAUDACIÓN.

1°. Por multa á los Profesores inasistentes ó sea descuento de sus sueldos.....	20 ...
Total.....	20 ...

EGRESOS EXTRAORDINARIOS.

1°. Reparación del local, madera para techos, compra de tejas, toma de goteras y aseo de los escusados.—Pliego adicional N°. 1.....	250 68
2°. Una galería de madera para el salón general de estudios.—Pliego adicional N°. 2	120 ...
3°. Una cañería toda de fierro que provea de agua potable al establecimiento.—Pliego N°. 3.....	120 ...
4°. Puerta, umbrales, chapa y obra que comunique el salón general con el interior del Colegio.—Pliego adicional N°. 4.....	20 ...
5°. Reja en el callejón de la entrada.—Pliego adicional N°. 5.....	15 ...
6°. Media docena bancas con respaldo á S/ 4 cada una....	24 ...
7°. Un Teodolito.....	40 ...
8°. Una Historia Universal pr. César Cantú.....	54 ...
Total.....	648 68

COMPARACIÓN.

Entradas reales.....	7028 ...
Id. dudosas.....	20 ...
Total.....	7048 ...
Egresos ordinarios.....	6404 32
Id. extraordinarios...	643 68
Total.....	7048 ...

Lima, Febrero 1°. de 1897.

Visto el presupuesto formulado por la Junta Económica del Colegio de San Juan de Chota, correspondiente al presente año; y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha; apruébase definitivamente dicho presupuesto.

Regístrese y comuníquese.—OLACHEA.—Ricardo Aranda.

Lima, Febrero 9 de 1897.

Visto el presupuesto del Colegio de San Ramón de Cajamarca, correspondiente al presente año, del que aparece que no son suficientes las rentas de ese plantel para atender al sostenimiento de las clases accesorias de Francés é Inglés y Dibujo, por haberse suprimido en el Presupuesto General de la República, el subsidio con que ántes se acudía á dicho establecimiento; y atendiendo á que las mencionadas clases accesorias están consideradas en el Plan de Estudios y á que es de utilidad su aprendizaje; de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha; se resuelve: 1°. apruébase definitivamente dicho presupuesto; 2°. solicítase del Supremo Gobierno que subvencione por sólo el presente año, al Colegio de San Ramón, con la cantidad de seiscientos soles (S/ 600), á fin de atender al pago de los sueldos de los profesores de los cursos accesorios; y 3°. autorizase á la Delegación en Cajamarca, para que si en el próximo año, no se ha alcanzado en el Colegio de San Ramón, un aumento en las rentas ó el pago de alguna de las sumas adeudadas, aumente el derecho de matrícula en la cantidad indispensable, para atender al abono de los sueldos de los profesores de las citadas clases; pudiendo establecerse que esos derechos se abonen en dos dividendos á fin de facilitar el pago de ellos.

Regístrese, comuníquese y elévese al Supremo Gobierno para los fines consiguientes.—GARCÍA CALDERÓN.—Ricardo Aranda.

Lima, Abril 23 de 1897.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

El Consejo Superior de Instrucción Pública; en sesión de 20 del presente mes, ha expedido, la siguiente resolución:

«Vista la renuncia que ha formulado el Dr. D. José de la Rosa Arana del cargo de Delegado del Consejo Superior en el Departamento de Cajamarca; y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha: acéptase la mencionada renuncia; y nómbrase en reemplazo del Dr. Arana, al Dr. D. Wenceslao Montoya.»

Que trascrito á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda.

Ministerio de Fomento.

DIRECCIÓN DEL RAMO.

Lima, Abril 22 de 1897.

CIRCULAR:

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Conforme á los artículos 12 y 13 del Reglamento de 29 de Mayo de 1877, en todos los Asientos Minerales de la República deben rectificarse las matrículas en el mes de Abril, á fin de que en Mayo pueda procederse á las elecciones de Diputados Territoriales.

Conociendo el Supremo Gobierno la importancia que para los mineros tienen las diputaciones, ha procurado remover los principales obstáculos que antes dificultaban la constitución de aquellos Juzgados privativos, y con tal propósito ha dictado las resoluciones de 23 de Diciembre de 1895, 29 de Mayo, 3 de Julio y 3 de Agosto de 1896, publicadas todas en el Registro de Fomento, enviada oportunamente á ese Despacho, cuyas resoluciones han modificado y complementado las disposiciones del supremo decreto de 14 de Setiembre de 1891, de la resolución de 25 de Abril de 1892 y del Reglamento de 29 de Mayo de 1877.

Esta Dirección confía, pues, en que las disposiciones citadas, cuyo estricto cumplimiento encarezco á US. en la parte que le respecta, permitirán que las elecciones se practiquen en este año sin tropiezo alguno y que no adolezcan de los defectos que han sido causa de su nulidad en años anteriores, á cuyo efecto los Subprefectos ó Gobernadores, llamados á presidir el acto, deben cuidar, especialmente, de que en los Asientos en que no se hubieran practicado elecciones en 1896, ó que habiéndose practicado no hubiesen sido aprobadas por el Gobierno, se renueve íntegramente el personal de las Diputaciones existentes, como lo prescribe la suprema resolución de 30 de Junio de dicho año.

Dios guarde á US.

J. Capelo.

SECCIÓN DE MINAS.

Lima, Febrero 13 de 1897.

Visto el recurso del Ingeniero D. Fermín Málaga Santolalla, Perito adscrito al Asiento de Cajatambo, pidiendo se le nombre adscrito al Departamento de Cajamarca, por tener que radicarse en la provincia de Cajabamba; autorizándolo á la vez para actuar como perito en la provincia de Huamachuco; y considerando:

Que existiendo en el Departamento de La Libertad un ingeniero adscrito á este le correspondería actuar como Perito en en la Provincia de Huamachuco;

Se resuelve:

Nómbrase ingeniero adscrito al Departamento de Cajamarca al recurrente D. Fermín Málaga Santolalla, con los deberes y derechos anexos á dicho car-

go; y se declara sin lugar su solicitud en cuanto á la autorización que pretenda se le otorgue, para actuar como perito en la provincia de Huamachuco, cancelándose el nombramiento que se le otorgó para Cajatambo en Mayo de 1896. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rubrica de S. E.—Cuadros.

Lima, Febrero 22 de 1897.

Habiéndose acordado por la Junta Suprema de Sanidad de 7 de Enero último, solicitar del Gobierno la exención del porte de correos á la vacuna que el Instituto Vaccinal remite á las Provincias y debiendo darse á ésta todas las facilidades posibles para la propagación de ese antídoto contra la viruela:

Se resuelve:

Que la remisión del fluido vacuno que el Instituto Vaccinal haga á las Provincias de la República, quede exenta del porte de correos.

La Dirección General de Correos dictará las medidas convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rubrica de S. E.—Cuadros.

SECCION DE INDUSTRIAS.

Lima, 6 de Febrero de 1897.

Siendo necesario conservar los bosques en las regiones metalíferas de las Montañas, para proveer de madera y combustible á las minas que se explotan, conforme á lo dispuesto en el Título XIII de las ordenanzas del Ramo; y haciéndose por lo tanto indispensable reglamentar de una manera conveniente la extensión de los lotes que debe concederse en dichas regiones;

Se dispone:

1°. Ninguna concesión de terreno que se haga en lo sucesivo en las montañas de Sandía y Carabaya, y en cualesquiera otra donde se encuentren yacimientos metalíferos podrá exceder de un total de 100 hectáreas y todas ellas estarán sujetas á las prescripciones de los artículos 12, 13 y 14 del citado Título de las Ordenanzas y 4°. y 5°. de la Resolución Suprema de 7 de Noviembre último.

2°. Toda solicitud de terreno que en lo sucesivo se eleve al Gobierno, vendrá acompañada de un recibo por el que conste haberse depositado en la Tesorería General el 20 % del valor del lote pedido calculada á razon de S/ 5 por hectárea.

Las concesiones se harán por el Gobierno directamente; ó por remate público si lo juzga conveniente, bajo la expresada base de S/ 5 quedando obligados los que se presenten como peticioneros á establecer en la Tesorería General idéntico depósito, el que será devuelto á los que no hayan sido favorecidos en el remate.

3°. La mensura y deslinde de todo lote que se adjudique deberá estar terminado dentro del plazo de 120 días, contados desde la publicación del decreto de concesión en «El Peruano»; en el caso contrario caducará ésta de hecho, quedando á favor del Fisco el depósito consignado por el favorecido.

Regístrese y publíquese.—Rubrica de S. E.—Cuadros.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIRECCIÓN DE GUERRA.

Lima, Marzo 11 de 1897.

Visto este expediente y de conformidad con el dictámen fiscal que antecede:

Se resuelve:

La Inspección General y los Jefes del Ejército no cumplirán las órdenes judiciales que, sobre retención ó descuento de haberes militares no les sean transmitidas por la autoridad política correspondiente; y, por cuanto debe tener su debido cumplimiento el artículo 1,151 del C.

de E. O. en su relación con los haberes de los individuos de tropa:

Diríjase por el Ministerio del Ramo una circular á las Cortes Superiores de Justicia, recomendándoles llamen la atención de los jueces, hácia el estricto cumplimiento del mencionado artículo, en mérito del cual, deben abstenerse de librar órdenes sobre descuento del haber de los individuos de tropa; debiendo verificarlo, respecto á oficiales de toda graduación, por órgano de la autoridad política respectiva, la cual cuidará de su cumplimiento.

Regístrese y comuníquese.—Rubrica de S. E.—Puente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Primero: Que la Administración de caudales públicos, cualquiera que ella sea, demanda Presupuestos previamente votados para periodos determinados, y exige para el buen orden, la liquidación por separado de cada uno de dichos periodos, cuyo resultado final ha de ser llevado á los que le siguen;

Segundo: Que no habiendo regla alguna á este respecto es urgente prescribirla;

Decreto:

Artículo 1°. Ninguna administración de rentas públicas será hecha sin presupuesto oportunamente establecido para período determinado;

Artículo 2°. Vencido cada período y cerrada la cuenta del ejercicio de éste, se abrirá inmediatamente la de liquidación del mismo ejercicio;

Artículo 3°. Esta liquidación debe quedar efectuada dentro de los cuatro meses siguientes á la expiración del período á que corresponde el presupuesto, y fijado el saldo definitivo acreedor ó deudor, que será llevado en capítulo especial, á los Ingresos ó Egresos, respectivamente, del presupuesto subsiguiente;

Artículo 4°. Es absolutamente prohibido aplicar los ingresos de un ejercicio en curso á pagos de presupuestos en liquidación;

Artículo 5°. Si, por causa justificada, algún crédito ó pago no pudiera ser ejecutado dentro de los cuatro meses señalados en el artículo 3°, deberá serlo dentro de los cinco meses siguientes;

Artículo 6°. Si vencidos los nueve meses de la expiración de cada período que da origen á un pendiente alguno, será presentado, en detalle, con expresión de las causas justificativas del retardo, á la autoridad que expide el presupuesto, para que adopte la medida conveniente;

Artículo 7°. Los ordenadores ó ejecutores de recaudación y pago, así como los contadores, son responsables, en la parte que les respecta, por la inobservancia de las presentes disposiciones, si no prueban su inculpabilidad.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

N. DE PIÉROLA.

Ignacio Rey.

Lima, Febrero 15 de 1897.

Teniendo en consideración:

Primero: Que á causa del desorden con que han sido manejadas las rentas generales y locales y de la enorme deuda que han dejado las administraciones anteriores al 20 de Marzo de 1895, no es posible á las oficinas fiscales y departamentales hacer, respecto de esa época, separación de periodos, ni puede dicha deuda ser atendida con los recursos ordinarios.

Segundo: Que el período comprendido entre la expresada fecha y el quince de Marzo de 1896, fué regido por las oficinas fiscales, por el presupuesto de 1893 que adoptó el Poder Ejecutivo con las provisiones adicionales exigidas por esa adopción.

Tercero: Que entre éstas se halla la traslación, desde el 1.º de Enero de 1896 de gran parte de gastos y de algunas rentas departamentales al servicio general, traslación prescrita por ley especial.

Cuarto: Que las Juntas Departamentales fueron regidas, desde el 20 de Marzo hasta el 31 de Diciembre de 1895, por los presupuestos, también prorrogados, de 1893.

Quinto: Que en el año de 1896, han tenido presupuestos expedidos para dicho año.

En conformidad con el supremo decreto de esta fecha y para su mejor ejecución;

Se resuelve:

Art. 1.º Las oficinas fiscales procederán a la liquidación de los ejercicios administrativos precedentes, separándolos como sigue:

A.—Liquidación de ejercicios anteriores al 20 de Marzo de 1895.

B.—Liquidación del ejercicio de 1895, comprendiendo del 21 de Marzo de dicho año, al 15 de Marzo de 1896.

C.—Liquidación de ejercicio de 1896, (15 de Marzo a 31 de Diciembre.)

Art. 2.º Las Juntas Departamentales harán esa liquidación en esta forma:

A.—Liquidación de ejercicios anteriores al 20 de Marzo de 1895.

B.—Liquidación del ejercicio de 1895 (21 de Marzo al 31 de Diciembre.)

C.—Liquidación del ejercicio de 1896.

Art. 3.º Las mismas Juntas inscribirán, en capítulos adicionales a su presupuesto del presente año, y por separado, la previsión de la cifra que importen los ingresos por recaudar y los gastos or cubrir de las liquidaciones de 1895 y 1896.

Art. 4.º Procederán igualmente a liquidar la deuda pendiente desde el 31 de Diciembre de 1886, fecha a la que alcanza la ley de deuda interna hasta el 20 de Marzo de 1895, y elevarán al Gobierno, estado final de ella, que exprese el nombre del acreedor, el motivo de la acreencia, su fecha y monto, con las observaciones convenientes. Estado separado y con las mismas especificaciones presentará los ingresos por recaudar.

Art. 5.º Dichos estados deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda

cuando mas tarde el 30 de Junio del presente año, a fin de que el Gobierno pueda someter al Congreso en vista de ellos la previsión correspondiente.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

Lima, Febrero 18 de 1897.

Estando ya impresa, en observancia del inciso 10.º artículo 19 de la ley electoral, buena parte de las matrículas de contribuciones remitidas por las Juntas Departamentales; y siendo conforme al espíritu de dicha ley y a las conveniencias del Estado que se hallen al alcance de todos los ciudadanos;

Se dispone:

Que la Dirección del Tesoro, separando los ejemplares necesarios al servicio de las Juntas Departamentales, Prefecturas y Tesorerías, haga expender las expresadas matrículas, por medio de establecimiento apropiado al efecto, al precio de veinte centavos cada uno.

El producto de dicha venta será llevado a la cuenta por gastos electorales, mandada abrir por supremo decreto de 20 Noviembre último.

Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

Lima, Febrero 23 de 1896.

No habiendo cumplido hasta la fecha varias de las Juntas Departamentales con remitir al Gobierno para su aprobación sus presupuestos para 1897, ni teniendo por lo mismo regla para el servicio durante el año en curso,

Se resuelve:

1.º Las Juntas Departamentales registrarán provisionalmente sus gastos desde el 1.º de Enero del año en curso hasta que tengan su nuevo presupuesto aprobado por el del año anterior. En vista del nuevo presupuesto, harán en sus cuentas la aplicación definitiva conforme a él.

2.º Declárase la responsabilidad de los miembros de las Juntas que no hayan cumplido con remitir su nuevo presupuesto antes del 30 de Marzo próximo.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

Lima, Marzo 10 de 1897.

Señor Presidente de la Junta Departamental de Cajamarca.

Con fecha 8 del presente se ha expedido la suprema resolución que sigue:

Visto el presente Presupuesto Departamental de Cajamarca, con las modificaciones introducidas por el Gobierno que aparece del siguiente:

Presupuesto Departamental de Cajamarca para el año de 1897

INGRESOS.

1 Contribución de predios rústicos.....	7730 59
2 Idem idem idem urbanos.....	643
3 Idem idem idem industrial.....	878 78
4 Idem idem idem eclesiásticas.....	1034 24
5 Multas judiciales.....	100
6 Impuesto del 2 y 4 % sobre herencias, donaciones y legados a parientes transversales y personas extrañas.....	300
7 Producto del impuesto sobre consumo a la chancaca en el Departamento.....	12500
8 Aumento por rectificación de matrículas.....	2279
	25465 61

EGRESOS.

9 Para el Secretario de la H. Junta Departamental.....	720
10 " un Amanuense Archivero.....	480
11 " " Oficial de la cuenta.....	720
12 " " Portero portaplapiego.....	240
13 " " Gastos judiciales.....	100
14 " " Actuación de matrículas.....	1500
15 " " Gasto de recaudación.....	600

Material.

16 Para útiles de escritorio y porte de correspondencia.....	144
17 " Moviliario.....	120
18 " Compra de libros y publicaciones.....	120 4744

Instrucción.

19 Para subvencionar la instrucción primaria en las siete Provincias del Departamento, en cantidad igual a la que en ellas produzcan el impuesto creado por ley de 12 de Noviembre de 1896.....	12500
---	-------

20 Subvencion al Colegio de San Ramón.....	2000
21 " La Biblioteca popular.....	100
22 " Visitador de Escuelas y Colegios.....	600
23 " Gasto de la Delegación del Consejo Superior de Instrucción.....	60 15260
	20004 25465 61

Beneficencia.

24 Para subvención de Hospitales de Belen.....	2000
" Medico Titular.....	600
" Combatir epidemias en el Departamento.....	1200 3800

Obras públicas.

Para las del Departamento, caminos y puentes..... 100

Imprevistos.

Para los de este género..... 661 61 661 61

RESUMEN.

Ingresos..... S/ 25465 61

Egresos..... " 25 465 61

Liquidación de Presupuestos anteriores.

Presupuesto de 1895.

Ingresos por recaudar.....

Gastos por cubrir.....

Saldo.....

Presupuesto de 1896.

Ingresos por recaudar.....

Gastos por cubrir.....

Saldo.....

En virtud de la autorización concedida por resolución Legislativa de 8 de Enero de 1896, renovada para 1897; y con el voto unánime del Consejo de Ministros; apruébese dicho presupuesto, el cual tendrá toda la fuerza que la dá la citada autorización con las responsabilidades de ella derivadas.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*REY.*—Lo que comunico a US. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde a US.—*Pablo R. Chueca.*

SECCION DEPARTAMENTAL.

Subprefectura de la Provincia de Hualgayoc.

Abril 19 de 1897.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

Con copia de la respectiva acta, tengo el agrado de dar cuenta a US. de que el día de ayer quedó instalada la Sociedad de Beneficencia creada para esta ciudad por resolución suprema de 8 de los corrientes, que se sirvió US. transcribirme por su apreciable oficio del 12 N.º 240, que me es satisfactorio contestarle después de haber llenado mi cometido.

Si US. lo tuviese por conveniente, se dignará elevar la copia que acompaño a la Dirección de Fomento, a fin de que llegue a conocimiento de S. E. el Presidente de la República, el voto de gratitud que se consigna en dicha acta por el remarcable é importante beneficio que ha recibido esta ciudad con la creación de tan filantrópica institución.

Dios guarde a US.

José Manuel Baluarte.

Eulogio Becerra, Amanuense Archivero de la Subprefectura de la Provincia de Hualgayoc, certifico: que el acta de instalación de la Sociedad de Beneficencia creada para esta ciudad, es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Hualgayoc, siendo las dos de la tarde del día diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete; se reunieron en el salon Subprefectural, previa la convocatoria respectiva, los Señores: Doctor don Aurelio Sousa, doctor don Andres C. Jaramillo, don José Ines Aristi, don Miguel Imaña, don Enrique Pérez, don José del Carmen Arana, don José N. Malca y don Francisco Omontes; no habiendo concurrido los demas socios nombrados, don José Mercedes Farje, que ha fallecido hace seis dias, don Manuel Romero, D. Francisco A. Cueva, don Matias Gallardo y don Belisario Novoa, que se encuentran ausentes; con el objeto de que se instale la Sociedad de Beneficencia creada para esta ciudad por resolución suprema de tres de los corrientes, trascrita por el Sr. Coronel Prefecto del Departamento en oficio del doce, que dió lectura el Amanuense Archivero, lo mismo que a la ley organica de 2 de Octubre de 1893.—El Sr. Subprefecto de la Provincia, que preside el acto, manifestando que no existen en esta ciudad los miembros natos que designa el artículo 18 de la referida ley, y que es altamente conveniente que los que van a formar la sociedad

se inspiren en la delicada misión que se les ha encomendado, procedió a recibir, el debido juramento a cada uno de los socios presentes y declaró instalada la Sociedad de Beneficencia.—En seguida indicó el Sr. Subprefecto que se proceda a la elección de cargos en conformidad con la ley, designando desde luego como adjuntos a los señores doctor don Aurelio Sousa y don Miguel Imaña. Constituida la mesa se procedió primeramente a la elección de Director, y hecha la regulación de votos resultó ser conforme el número de ellos al de los sufragantes. Practicado el escrutinio se obtuvo el resultado que sigue:

Don José Ines Aristi, siete votos, y don José N. Malca, un voto; y en consecuencia el Sr. Presidente proclamó Director de la Sociedad de Beneficencia para el presente año, a don José Ines Aristi; y despues se procedió a la elección de Administrador, Tesorero, previas las formalidades antedichas, resultando que don José N. Malca obtuvo siete votos, y don José del Carmen Arana un voto, y por lo tanto fué proclamado el primero con este cargo. En este estado concurrió al acto el miembro don Francisco A. Cueva, y previo el juramento de ley quedó incorporado en la referida Sociedad. El Sr. doctor Sousa manifestó, que constituida la Sociedad de Beneficencia su primer acto debía ser elevar un voto de gratitud a S. E. el Presidente de la República, por haber expedido el decreto de su creación, que satisface una imperiosísima necesidad local, para aliviar la suerte triste que actualmente tiene la clase minera, que no cuenta con auxilio ninguno en sus enfermedades y desgracias, y que en adelante tendrá el de la Institución bienhechora que acaba de crear. Esta idea fué aceptada por aclamación, disponiéndose que fuese elevada por órgano del Sr. Subprefecto de la Provincia. En seguida el mismo Señor Sousa indicó, que debía nombrarse una Comisión encargada de formular el reglamento organico, cuya moción habiendo sido aceptada, se llevó a efecto, quedando constituida la Comisión a propuesta del Presidente con acuerdo de la Junta, de los siguientes Señores: Don Enrique Pérez, don José N. Malca, y D. Matias Gallardo, a quienes se recomendó llenasen su cometido en el menor tiempo posible. Y no habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesión, despues de leída y aprobada que fué la presente acta, que pasó a ser suscrita por los concurrentes.

José Manuel Baluarte, Subprefecto de la Provincia.—José Ines Aristi.—José N. Malca.—Aurelio Sousa.—Andres O.

Jaramillo.—Miguel Imaña.—Francisco A. Cueva.—José del C. Arana.—Enrique Pérez.—Francisco Omontes.—Eulogio Becerra, Amanuense Archivero.
Es fiel copia de su original.—Hualgayoc, Abril diez y seis de mil ochocientos noventa y siete.

Eulogio Becerra,
Amanuense Archivero

Vº. Bº.—Baluarte.

Junta Departamental de Cajamarca.

CIRCULAR N.º 486.

Cajamarca, Abril 19 de 1897.

Sr. Alcalde del H. Concejo Provincial de.....

Con motivo de una consulta hecha por el Alcalde del Concejo de Cajabamba, sobre si ha de cobrarse el impuesto únicamente, por la chancaca que se consume en esa Provincia, ó tambien por la que allí se expendia para consumirse en Provincias de ageno Departamento; con fecha 17 de Marzo último, esta H. Junta, ha expedido la resolución que sigue: Visto el oficio del Alcalde del Concejo Provincial de Cajabamba, consultando á esta H. Junta, si el cobro del impuesto á la chancaca debe limitarse á la que se consume en esa Provincia, ó ha de hacerse extensivo á la que se expende en la misma, para el consumo en lugares de otro Departamento; y teniendo en consideración: que el artículo 1.º de la ley de la materia, de 12 de Diciembre de 1896, dispone expresamente que el impuesto se pagará por la chancaca que se consume en este Departamento; que la palabra consumo, no puede aplicarse al artículo que comprado en un lugar, se transporta idénticamente, á otro, para

que allí se verifique lo que es el verdadero consumo ó desaparición real del objeto, sujeto al impuesto; que siendo la contribución meramente Departamental, solo hay derecho de cobrar en los lugares de la comprensión del Departamento, donde el artículo se consume, sea que se haya producido en el territorio del mismo Departamento ó en cualquier otro; se resuelve: Que los Recaudadores del Impuesto á la Chancaca, en la Provincia de Cajabamba, se limiten á cobrar el que corresponde á la que se consume en los mercados de la comprensión de la provincia; previniendo á los colectores ó conservadores del artículo, para su transporte á otros lugares, que si permanecen en los depósitos, mas de quince dias, desde su ingreso, será considerado como destinado al consumo en la plaza y pagará el impuesto que le corresponde. Y por cuanto dicho impuesto está destinado, según la ley, á beneficiar directamente á la Provincia, en cuyo territorio se realiza el verdadero consumo; prevengase así mismo á la expresa Municipalidad, que haga entender á los Recaudadores, que solo pueden cobrar la contribución por la chancaca que se consume en el territorio de su jurisdicción, limitándose, para evitar fraudes, á dar guías de libre tránsito, por la que se saque á consumir en las demás provincias del Departamento; cuyas prevenciones servirán de regla general para todas las provincias; comunicándose al efecto, esta resolución, á todas las Corporaciones Provinciales y publicándose en «El Registro Oficial.—Villanueva.—Carlos Alcántara, Secretario.

Lo que tengo el agrado de transcribir á US. para su conocimiento, y á fin de que tenga su debido cumplimiento la resolución transcrita.—Dios guarde á US.—Villanueva.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que han tenido las Rentas Departamentales en el mes de Febrero del presente año.

INGRESOS.

	S/ C/	E/ C/
Febrero 1.º. A saldo del mes anterior.....		193 44
Deudores por servicio del presupuesto de 1893.		
24. Recibidos de la Señorita Beatriz Callirgos V. de Novoa, en cancelación del adeudo que tenía esta oficina su finado esposo don Matias Novoa.....		5263 75
Deudores por servicio del presupuesto de 1896.		
28. Idem del Sr. Mantel M. Escobedo, Recaudador de la Provincia de Jaen, por cuenta de la contribución rústica..		545 86
Suma.....		6003 05

EGRESOS.

Servicio Administrativo Departamental.		
Pagados á los empleados de la H. Junta Departamental por sus haberes del presente mes; y con cargo á las partidas números 1, 2 y 3 del presupuesto departamental.....		51 66
RAMO DE JUSTICIA.		
Instrucción Media.		
28. Pagado al Sr. Manuel Maria Barrantes, Tesorero del Colegio de San Ramon, por cuenta de la subvención del presente año; y con cargo á la partida número 46 del presupuesto departamental.....		320
Instrucción Primaria.		
28. Idem á las Municipalidades de Jaen y Cajabamba, por id.; y con cargo á las id. 39 y 40 del id.....	265 86	585 86
Acreeedores por servicio del presupuesto de 1895.		
Pagado al habilitado del Poder Judicial, don Enrique Chavarri, por cuenta de los presupuestos del año 1895; y con cargo á las partidas números 31 al 33 del presupuesto departamental.....		5263 75

RAMO DE HACIENDA.

Gasto Extraordinario.

Pagado á varios por diferentes gastos que se han hecho, tan-

to en la comunicación oficial que ha dirigido la H. Junta Departamental, como en útiles proporcionados á ella, y con cargo á la partida número 6 del presupuesto departamental.....

Suma..... 4

DEMOSTRACION.

Ingresos.....	6003 05
Egresos.....	
Servicio administrativo departamental.....	51 66
Ramo de Justicia.....	5849 61
Idem de Hacienda.....	4 5905 27
Saldo en caja.....	97 78

Cajamarca, Febrero 28 de 1897.

Vº. Bº.—Bustamante.

Cornelio M. Castro.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Circular que el Sr. Oficial Mayor dirige á los Cónsules de la República residentes en el extranjero transcribiendo el supremo decreto expedido por el Ministerio de Fomento, estableciendo una Exposición permanente en Lima, de maquinarias, herramientas y demás útiles dedicados al progreso y mejoramiento de las industrias establecidas en el Perú.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Resolución suprema declarando que los miembros de la Junta Departamental de Lambayeque no pueden ser concejales, desde que la elección recaida en ellos es según la ley, viciada.

Otra disponiendo que las Juntas Electorales de Departamento funcionen en el local de las municipalidades ó otro del Estado, á su elección.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Dirección General.

Resolución disponiendo que la Tesorería Departamental de Cajamarca abone desde el 4 de Marzo próximo pasado, al Agente Fiscal de dicho Departamento, Dr. Don T. Arce, el haber de S/ 180 mensuales.

Sección del Culto.

Decreto supremo concediendo el respectivo pase á la Bula en que su Santidad el Sumo Pontífice León XIII instituye Obispo titular de Germanicia y Coadjutor temporal del Reverendo Obispo de Arequipa Dr. Don J. A. Huertas, al Dr. Don M. S. Ballón, Arcediano de la Iglesia Catedral de esa Diócesis.

Consejo Superior de Instrucción Pública.

Presupuesto que debe regir en el Colegio Nacional de San Juan de Chota en el año de 1897.

Resolución aprobando el Presupuesto del Colegio de San Ramon de Cajamarca y solicitando una subvención para el pago de los sueldos de los Profesores de cursos accesorios y autorizando á la Delegación de Cajamarca aumente los derechos de matrícula para atender á dichos sueldos.

Oficio transcribiendo la resolución por la que se nombra Delegado del Consejo Superior en el Departamento de Cajamarca, al Dr. Don W. Montoya por haber renunciado dicho cargo el Dr. Don J. de la R. Arana.

Ministerio de Fomento.

Dirección del Ramo.

Circular prescribiendo la fiel observancia de las disposiciones relativas á la rectificación de las matrículas de los asientos minerales que deben practicarse en el mes de Abril, á fin de que en Mayo pueda procederse á la elección de Diputados Territoriales.

Sección de Minas.

Resolución nombrando Ingeniero adscrito al Departamento de Cajamarca á Don J. Málaga Santolalla.

Otra disponiendo que la remisión del fluido vacuno que el Instituto Vaccinal haya á las Provincias de la República, quede exenta del porte de Correos.

Sección de Industrias.

Resolución disponiendo que ninguna concesión de terrenos que se haga en lo sucesivo en las montañas de Sandia y Carabaya, y en cualesquiera otra donde se encuentren yacimientos metalíferos, podrá exceder de un total de 100 hectáreas, y que todas ellas estarán sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas del Ramo.

Ministerio de Guerra y Marina.

Dirección de Guerra.

Resolución disponiendo que la Inspección General y los Jefes del Ejército no cumplen las órdenes judiciales que sobre retención ó descuento de haberes militares, no les sea transmitidos por la autoridad política correspondiente.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Decreto supremo disponiendo que ninguna administración de rentas públicas sea hecha sin presupuesto oportunamente establecido para periodo determinado; y que vencido cada periodo y cerrada la cuenta del ejercicio de él, se abra inmediatamente la de liquidación del mismo ejercicio.

Resolución disponiendo que las oficinas fiscales procedan á la liquidación de los ejercicios administrativos de sus respectivos presupuestos, separándolos de la manera que se expresa.

Otra disponiendo que la Dirección del Tesoro separando los ejemplares necesarios de las matrículas de contribuciones para el servicio de las Juntas Departamentales, Prefecturas y Tesorerías, haga expender las demas al precio de 20 C/ cada una.

Otra disponiendo que las Juntas Departamentales que aun no hayan enviado para su aprobación por el Supremo Gobierno sus respectivos presupuestos para 1897, rijan provisionalmente sus gastos desde el 1.º de Enero del año en curso hasta que los tengan definitivamente aprobados, por los del año anterior.

Otra aprobando el Presupuesto Departamental de Cajamarca con las modificaciones introducidas por el Gobierno.

Sección Departamental.

Oficio del Subprefecto de Hualgayoc adjuntando el acta de instalación de la Sociedad de Beneficencia de esa localidad.

Circular del Sr. Presidente de la H. Junta Departamental á los Alcaldes de los Concejos Provinciales, transcribiéndoles la resolución recaida en una consulta del Alcalde del Concejo Provincial de Cajabamba, por lo que se dispone: que los Recaudadores del Impuesto á la chancaca, se limiten á cobrar el que corresponde á la que se consume en los mercados de sus respectivas provincias.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que han tenido las rentas departamentales en el mes de Febrero último.